

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

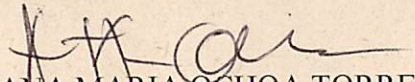
Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 2011 00513	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AROLDO ENRIQUE - MORON LAGOS	CAJANAL E.I.C.E.	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CORRIGE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 2020.	21/08/2020	
20001 33 33 004 2013 00480	Acción de Reparación Directa	YEINER RIOS VACCA	RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	21/08/2020	
20001 33 33 004 2014 00012	Acción de Reparación Directa	WALTER JADIR ZAGARRA DE LEON	RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	21/08/2020	
20001 33 33 004 2014 00028	Acción de Reparación Directa	ADOLFO REYES ROMERO PALLARES	POLICIA NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo SE DICTA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y QUE SE PRACTIQUE LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	21/08/2020	
20001 33 33 003 2014 00069	Acción de Reparación Directa	JOSE ANTONIO - MINDIOLA	YUMA CONCESIONARIA S.A.	Auto de Petición Previa PREVIO A DECIDIR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES SE DISPONE A CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y LLAMADA EN GARANTIAS POR EL TERMINO DE TRES DÍAS-.	21/08/2020	
20001 33 33 004 2014 00082	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILUZ MESTRE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS.	21/08/2020	
20001 33 33 004 2014 00114	Acción de Reparación Directa	JULIO SEGUNDO SOLANO RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	21/08/2020	
20001 33 33 004 2014 00359	Acción de Reparación Directa	PEDRO MANUEL GARRIDO RACINES Y OTROS	LA NACION - MIN. TRANSPORTE - INVIAS Y OTROS	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2020.	21/08/2020	
20001 33 33 004 2014 00395	Acción Contractual	MARIA ANGELICA MORENO CATALAN Y OTROS	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	21/08/2020	
20001 33 33 003 2015 00019	Ejecutivo	MIGUEL MANJARREZ ESPAÑA	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, NIEGA RECURSO DE APELACIÓN, Y DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.	21/08/2020	
20001 33 33 004 2015 00174	Ejecutivo	DANIEL PEDROZA BELEÑO	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO-	21/08/2020	
20001 33 33 004 2015 00416	Ejecutivo	JUSTO SEGUNDO - DIAZ PUMAREJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto ordena expedir copias AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS.	21/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00423	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAILDA - GUEVARA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.	21/08/2020	
20001 33 33 004 2018 00458	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA ROSARIO - DIAZ DIAZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	21/08/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 24 DE AGOSTO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **21 AGO 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL MANJARREZ ESPAÑA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00019-00

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020¹, que ordenó la entrega de títulos a la entidad ejecutada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de los actores, interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutada, debido a que la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital Regional de San Andrés finalizó el día 13 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición esta instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y para ello se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

En el presente asunto, pretende el recurrente que se revoque la providencia de fecha 13 de marzo de 2020 que ordenó la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutada, debido a que la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital Regional de San Andrés finalizó el día 13 de junio de 2020 para que en su lugar se ordene la entrega de los títulos a la parte demandante.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada, solicita se desestime el recurso de reposición toda vez que la suspensión del proceso ejecutivo y la devolución de los depósitos judiciales a la intervenida es un mandato del Decreto 2555 del 2010 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Además solicita se deniegue el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el auto que ordena la entrega de títulos no es susceptible del recurso de alzada.

En este asunto se tiene que mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso ejecutivo debido a la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Andrés de Chiriguaná, Cesar, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud y como consecuencia se ordenó entregar los títulos judiciales al Agente Interventor de la entidad ejecutada, lo que se hizo efectivo según se advierte en la orden de pago visible a folio 286 del expediente. Posteriormente, a través de la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, se dispuso la entrega de otros títulos judiciales a la parte ejecutada.

¹ Fs. 288 del cuaderno principal.

Así mismo, se advierte en el proceso el memorial suscrito por el Agente Especial Interventor del hospital intervenido donde informa que mediante Resolución No. 005013 de fecha 12 de junio de 2020 que allega se prorrogó el término de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Regional San Andrés E.S.E. por el término de un año a partir del 14 de junio de 2020.²

De tal manera, y en atención a lo anterior considera el Despacho que no le asiste la razón al recurrente cuando señala que la intervención forzosa de la entidad ejecutada había finalizado, toda vez que, se reitera, dicha medida aún se encuentra vigente y por lo tanto se mantendrá la decisión de entregar a la parte demandada los títulos que se constituyan en este proceso hasta que finalice el proceso de intervención.

Por consiguiente y en consideración a lo expuesto, no se repondrá el auto de fecha 13 de marzo de 202 que se ataca.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de los actores, el Despacho no accederá a ello por no ser procedente, teniendo en cuenta que el auto que se recurre no es susceptible del recurso de alzada, conforme el artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso en razón de la suspensión del proceso decretado en auto de fecha 2 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 13 de marzo de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

Tercero: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en razón de la suspensión decretada en providencia de fecha 2 de diciembre de 2019. Por Secretaría librense los respectivos oficios.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite que corresponde al presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

J4/CDAS/mrp

Valledupar, 24 AGO 2020

Por ante
se notifica
personalmente

017

oren

A+K Ochoa
SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2015-00019-00
Auto resuelve recurso de reposición

² F. 290 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **21 AGO 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADOLFO REYES ROMERO PAYARES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00028-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro de las presentes diligencias, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Adolfo Reyes Romero Payares y otros, mediante apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para obtener el pago de la obligación contenida en las sentencias de fechas 24 de enero de 2017, proferida por este Despacho Judicial y 14 de diciembre de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, las que quedaron ejecutoriadas el día 11 de enero de 2018.

Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago¹ en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de los señores Adolfo Reyes Romero Payares y otros por la suma de novecientos ochenta y siete millones ochocientos noventa y cinco mil seiscientos ocho pesos (\$987.895.608), derivada de la condena en abstracto impuesta en las sentencias relacionadas en precedencia, la que se liquidó mediante providencia de fecha 19 de junio de 2018; más los intereses al DTF por la suma de treinta y ocho millones trescientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$38.366.638); más los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda -8 de agosto de 2019- por la suma de doscientos catorce millones trescientos diecinueve mil ciento diez pesos \$214.319.110,00, más I veinticuatro millones noventa y ocho mil ciento treinta y cinco pesos (\$124.098.135,00) por agencias del derecho fijadas en la sentencia de primera instancia (10%), más sesenta y dos millones cuarenta y nueve mil sesenta y siete pesos (\$62.047.067,00) por agencias en derecho ordenadas en la sentencia de segunda instancia; más los intereses moratorios que se causen desde el 9 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme se ordena en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

¹ F. 65

La anterior decisión fue notificada al ejecutado, por correo electrónico, el día 7 de febrero de 2020² y, por estado, el día 18 de noviembre de 2019³, sin embargo, la parte ejecutada no se pronunció al respecto ni propuso excepciones, por lo que se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., Inciso 2º, y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Respecto de los memoriales presentados por las partes ejecutante y ejecutada,⁴ donde hacen referencia sobre el monto de la obligación que se ejecuta, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en esta oportunidad, debido a que para ello la ley procesal ha establecido la etapa de la liquidación del crédito; liquidación que se dispondrá en esta providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito, la que se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

24 AGO 2020

J4/CDAS/mrp

Valledupar

Por ante
se notifica
personalmente

017

seren



Ejecutivo

Proceso N° 2014-00028-00

Auto que ordena seguir adelante con la ejecución

² Fs. 30 y ss. del cuaderno principal.

³ F. 18 del cuaderno principal

⁴ Fs. 19 y ss. – 24 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **21 AGO 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AROLDO ENRIQUE MORON LAGOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00513-00

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020¹, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, interpuso recurso de reposición contra el auto que declaró desierto la apelación presentada contra la providencia dictada en audiencia inicial el 12 de diciembre de 2019, por considerar que no pudo acceder a la notificación de la providencia de fecha 19 de diciembre de 2019 debido a que fue publicada el 13 de enero de 2020 cuando no contaba con el contrato para representar jurídicamente a la entidad demandada, hecho que conllevó a que el buzón electrónico de la entidad se encontrara bloqueado para su ingreso y por ello no pudo tener conocimiento de la providencia que ordenó cumplir con las expensas para conceder el recurso.

Además, expresa la apoderada que en la providencia que recurre se hizo referencia al ejecutante como la parte que interpuso el recurso cuando era la ejecutada y el sustento legal para declararlo desierto no se fundamentó en las normas del Código General del Proceso como lo hizo en el auto de fecha 19 de diciembre de 2019; así mismo, indica que la providencia recurrida se publicó en el estado como una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no como un Ejecutivo, lo que puede prestarse para confusiones, por lo que solicita se le conceda la oportunidad de cumplir con las expensas para las copias y se proceda a conceder el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición esta instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y, para ello, se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

En el presente asunto, pretende la recurrente que se revoque la providencia de fecha 13 de marzo de 2020 que declaró desierto el recurso de apelación

¹ Fs. 219 del cuaderno principal.

interpuesto contra la providencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre de 2019 por no suministrar las expensas dentro del término concedido, toda vez que para esa época no contaba con el contrato de defensa para representar judicialmente a la entidad y debido a que el buzón electrónico se encontraba bloqueado para su acceso no pudo tener conocimiento de lo que allí se ordenaba.

Al respecto, es necesario señalar que el hecho que la apoderada recurrente no contaba con el contrato de servicios profesionales para la defensa judicial de la parte ejecutada al momento en que fue publicada la providencia que ordenó cumplir con la carga procesal ordenada en el auto de fecha 19 de diciembre de 2019, no justifica que la entidad no hubiese ejercido para esa época su defensa en este proceso, teniendo en cuenta que los entes estatales cuentan con una dependencia destinada para su defensa jurídica; por lo tanto, el Despacho se mantendrá en la decisión adoptada en el auto de fecha 13 de marzo de 2020.

Por otro lado, no es de recibo para este Despacho lo indicado por la apoderada de la entidad demandada cuando afirma que la providencia que se recurre se publicó por estado de manera errada por cuanto no se identificó de manera correcta la clase de proceso, toda vez que si bien es cierto en el estado se indicó un medio de control diferente, allí se relacionan otros ítems que lo identifican como es la radicación y los nombres de las partes; además, la providencia fue notificada a la entidad a través de su correo electrónico, lo que le permitió tener conocimiento de su contenido, por tal razón, no le asiste razón a la parte demandada cuando señala que la publicación se pudo prestar para confusiones al momento de cumplir la orden judicial allí establecida.

Finalmente, advierte el Despacho que efectivamente se debe corregir la providencia objeto de recurso en el sentido que el fundamento para declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia dictada en audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre de 2019, es la falta de suministro de las expensas dentro del término concedido para ello, conforme lo establece el artículo 324 del C.G.P.²

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 13 de marzo de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Corregir la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, la que quedará así:

“Teniendo en cuenta que la parte ejecutada no suministró las expensas dentro del término concedido para ello, este despacho declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada en audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del C.G.P.”

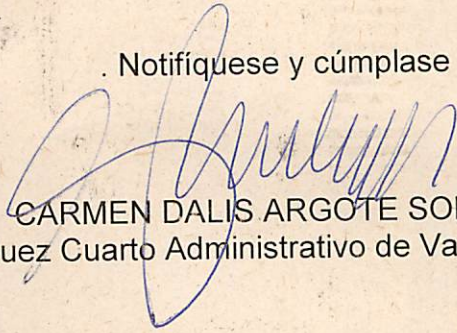
² Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite que corresponde al presente proceso ejecutivo.

. Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

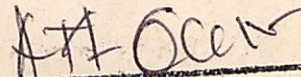
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

24 AGO 2020

Valledupar

Por ante
se notifica
personalmente.

017


SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Ejecutivo
Proceso N° 2011-00513-00
Auto resuelve recurso de reposición

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-11-2011 BY 60322 UCBAW

0505 024 4 5

[Faint, illegible markings]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **21 AGO 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL PEDROZO BELEÑO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00174-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia¹, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el Concejo Municipal de Tamalameque, Cesar, en la cuenta No. 29762632366 de Bancolombia², lo que se deberá aplicar conforme lo establece el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de trece millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos quince pesos (\$13.749.715), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y complase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

24 AGO 2020

Valledupar

J4/CDAS/mrp

Por medio de
se notifica
personalmente.

017

HA-CCX



Ejecutivo
Proceso N° 2015-00174-00
Auto por medio del que se ordena medidas cautelares

¹ F. 111 del cuaderno de medidas cautelares

² F. 1 y ss. del cuaderno de medidas cautelares

31 AGO 2020

11 de agosto de 2020

RECEBIDO CIRCUITO ADMINISTRATIVO
11 de agosto de 2020

31 AGO 2020

Ver
F
de
de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **21 AGO 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUSTO SEGUNDO DIAZ PUMAREJO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00416-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, se accede a ello y por Secretaría expídanse las copias solicitadas y envíese vía electrónica, conforme el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

24 AGO 2020

Valledupar

Por ante
se notifica
personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2015-00416-00
Auto por medio del cual se expiden copias

¹ Fs. 255 del cuaderno principal.

24 AGO 1930

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS

24 AGO 1930

LIBRO
FOLIO

VERIFICADO

EL DIA

SE NOTIFICÓ

AL SEÑOR

EL SEÑOR



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 AGO 2020

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA MORENO CATALAN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
TERRITORIO - MUNICIPIO DE BOSCONIA -
FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00395-00

Vista la nota de Secretaría que antecede, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten vía electrónica sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Vencido el término, vuelva el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio¹, se accede a ello y por Secretaría expídanse las copias solicitadas y envíese vía electrónica, conforme el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería al doctor Faiber Hernán Martín Acosta, como apoderado judicial de la entidad demandada, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 609 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

24 AGO 2020

Valledupar

J4/CDAS/mrp

Por ante
se notifica
personalmente

oft

Acosta



¹ Fs. 611 y ss.

1000 024 4 S

LIBRARY OF THE
JACOBUS EMBERTS ADMINISTRATION

1000 024 4 S

1000
024
4 S



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **21 AGO 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MINDIOLA GARCÍA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –
ANI, YUMA CONCESIONARIA S.A. CONALVIAS
CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00069-00

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 314¹ y 316 del C.G.P.² aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA³, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial recibido vía electrónica el día 15 de julio de 2020⁴, este Despacho dispone correr traslado del escrito a las entidades demandadas y llamadas en garantías, por el término de tres (3) días, para que manifieste si se opone o no al desistimiento solicitado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **24 AGO 2020**

Por anotación
se notificó al
personalmente.

OT
H. Orellana



Ejecutivo
Proceso N° 2015-00416-00
Auto traslado de desistimiento de pretensiones.

¹ "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

² Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

³ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ F. 520 y ss.

1808 024 15

RECEIVED THE SECRETARY OF THE
NAVY DEPARTMENT

24 NOV 1908

1808



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

21 AGO 2020

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARILUZ MESTRE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00082-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el documento solicitado a la FIDUPREVISORA S.A. fue enviado y reposa a folios 191 a 193 del expediente, el Despacho ordena que por secretaría se corra traslado de manera virtual a las partes enviándoles copia del documento mencionado a través del correo electrónico, para hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Transcurrido el término referenciado, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARCOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

24 AGO 2020

Valledupar,

Por anotación
se notificó a
personalmente

SECRETARIO



24 13

RECEIVED
JAN 24 1900

34 AGO 3050

1900



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 AGO 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WALTER JADIR ZAGARRA DE LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00012-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 20 de febrero de 2020, mediante la cual modificó la sentencia de fecha 20 de junio de 2017, proferida por este Despacho en la que se accedió a las súplicas de la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior, expídanse las copias auténticas solicitadas de las mencionadas providencias, copia de los poderes especiales conferidos con constancia de vigencia y envíense al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
24 AGO 2020
Valledupar.
Por anotación
se notifica
personalmente.
SECRETARIO



RECEIVED
JAN 10 1950

14 WCO 5050

14
1950

14 N 6



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 AGO 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO SEGUNDO SOLANO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00114-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de febrero de 2020, mediante la cual modificó la sentencia de fecha 20 de junio de 2017, proferida por este Despacho en la que se accedió a las súplicas de la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior, expídanse las copias auténticas solicitadas de las mencionadas providencias y envíense al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

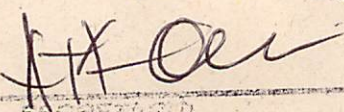
Valledupar,

24 AGO 2020

Por anotarse
se notifica
personalmente

OA

fuera



SECRETARÍA



34 AGO 2020

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY

34 AGO 2020

1000

1000

1000

1000



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

21 AGO 2020

REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDANTE: Pedro Garrido Racines y otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00359-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020¹.

ii. Antecedentes.

El presente proceso se inicia por demanda presentada por los señores Pedro Manuel Garrido Racines y José Jorge Garrido Suárez contra la Nación- Min Transporte – INVÍAS-INCO-ANI y YUMA concesionaria S.A., a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de marzo de 2012 en la carretera que del Municipio de Bosconia conduce al Municipio de Valledupar, presuntamente por el mal estado de la vía (huecos y hundimientos de la calzada) que provocó que el conductor del vehículo perdiera el control colisionando contra el separador de la vía y produjo lesiones en el cuerpo de los ocupantes del vehículo y daños a este último.

La demanda fue presentada ante la Oficina de Asignaciones Judiciales el día 9 de mayo de 2014²; repartida ante el Tribunal Administrativo del Cesar, quien se declaró incompetente por el factor cuantía, mediante auto del 10 de junio del mismo año³; repartida nuevamente por la oficina de asignaciones a este Despacho el día 22 de julio de 2014 donde fue recibida el día siguiente⁴. El día 23 de octubre de 2014 se admitió la demanda; se realizó la notificación a las demandadas – Min Transporte- INVÍAS-INCO-ANI-Yuma concesionaria S.A, Procuraduría y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 11 de noviembre de 2014⁵; se enviaron los traslados respectivos y las entidades demandadas contestaron la demanda de manera oportuna.

Sin embargo del trámite oportuno impartido por este Despacho el abogado Milton Cabrerías Pinzón, apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI-, dos ocasiones ha solicitado la nulidad de dos actuaciones logrando dilatar el proceso; en el primero caso se debió suspender la audiencia inicial y en el segundo caso la audiencia de pruebas, sin que en ninguno de los 2 eventos se haya logrado comprobar sus afirmaciones

Por tal razón el Despacho mediante auto del 13 de marzo de 2020⁶, ordenó la compulsión de copias de las actuaciones relevantes con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Cesar para que se investigue su actuación en este proceso.

¹ Ver folio 960

² F. 197 C1.

³ F. 196 C1.

⁴ F. 200 C1.

⁵ F. 207-209 C1.

⁶ F. 957

En memorial recibido a través de correo electrónico el día 23 de junio de 2020, el abogado de la ANI presentó recurso de reposición contra la providencia que ordenó compulsar las copias mencionadas, refiriendo que no es cierto que haya presentado 2 solicitudes de nulidad por cuanto lo que solicitó en la audiencia de pruebas fue una solicitud de saneamiento del proceso por indebida notificación del auto que señaló fecha y hora para continuar con la audiencia inicial y sostiene que no fue otro abogado que en su momento era el apoderado judicial de la ANI quien solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

iii. Consideraciones.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 242 del CPACA, esta instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y para ello, se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

Analizados los diversos argumentos del recurrente, el Despacho considera que si bien la solicitud inicial que pretendía la nulidad de todo lo actuado fue presentada por la ANI a través de apoderado distinto al recurrente, dicha circunstancia no tiene la fuerza suficiente para hacer cambiar la posición adoptada en la providencia recurrida, debido a que tanto la solicitud de nulidad como la solicitud de saneamiento que sí realizó el memorialista –que trajo como consecuencia la suspensión de la audiencia de pruebas-, fueron elevadas de manera temeraria por cuanto como quedó reseñado en la referida providencia a través de las constancias de notificación y con la información brindada por la mesa de ayuda –área de soporte de correo electrónico de la rama judicial-, quedó en evidencia que la Agencia Nacional de Infraestructura sí fue debidamente notificada de las providencias que alegaba desconocía, por lo que se estimó que sí era una conducta dilatoria su solicitud de saneamiento por indebida notificación.

Por lo anterior, el Despacho niega el recurso de reposición y en su lugar se mantiene en lo resuelto en auto de fecha 13 de marzo de 2020, por cuando la conducta de los apoderados judiciales de la ANI han dilatado el curso normal del proceso, afectando con ello el derecho de la parte demandante a obtener de la administración de justicia una solución pronta, oportuna y eficaz a su conflicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

iv. Resuelve.

Primero: No reponer el auto de fecha 13 de marzo de 2020, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, désele estricto cumplimiento a la providencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

24 AGO 2020

Valledupar.

Por ante
se notificó
personalmente.

fueron

SECRETARIO



J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

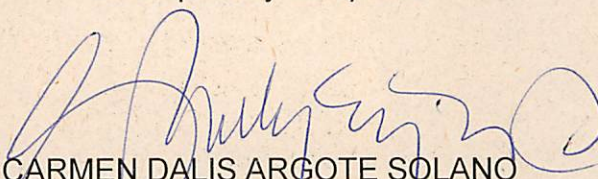
Valledupar, 21 AGO 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA ROSARIO DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00458-00

Visto el memorial de fecha 6 de febrero de 2020 presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita el retiro de la demanda con sus anexos y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado a ninguna de las entidades demandadas el auto admisorio de fecha 1 de marzo de 2019 tal como lo dispone el artículo 174 del CPACA, el Despacho accede a lo solicitado y ordena hacer entrega a la parte demandante la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

Déjese constancia de ello en los libros radicales y en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
24 AGO 2020
Valledupar, ...
Por anotación
se notificó el auto de fecha ...
personalmente. ...
SECRETARIO



11-04-11

RECEIVED
AIR MAIL
24 AGO 2020
RECEIVED
AIR MAIL
24 AGO 2020
RECEIVED
AIR MAIL
24 AGO 2020



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **21 AGO 2020**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SORAIDA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00423-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la presente demanda presentada por la señora Zoraida Guerra, a través de apoderada judicial contra la Ese Hospital Local de Aguachica, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

i. Antecedentes.

La demanda está encaminada a que se declare que entre la señora Zoraida Guerra y la Ese Hospital Local de Aguachica existió un contrato de trabajo y se condena a pagar a su favor todos los emolumentos salariales y prestacionales que dejó de percibir entre el día 10 de octubre de 2012 y el día 8 de mayo de 2014, fecha en las cuales fue retirada del cargo de auxiliar de enfermería que ocupaba y reintegrada por orden judicial, respectivamente.

Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda para que la parte demandante la readecuara al medio de control que estimara pertinente, atendiendo a que este asunto fue remitido por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral aduciendo su falta competencia, donde no se exigen los mismos requisitos para que las demandas presentadas ante esta jurisdicción vengan en forma y con el lleno de los requisitos que se exigen para acudir ante el juez contencioso; no obstante, transcurridos 1 año y 5 meses aproximadamente, la demanda no fue subsanada.

ii. Consideraciones.

En cuanto a la inadmisión de la demanda, dispone el artículo 170 del CPACA, que será inadmitida aquella que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Por su parte el artículo 169 ibídem dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En el presente caso al haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, la parte demandante contaba con el término de diez (10) días para subsanar el defecto mencionado, término que empezó a correr desde el día 14

de febrero de 2019 y venció el día 27 del mismo mes y año, sin que hasta la fecha, es decir, 1 año y 5 meses aproximadamente la parte demandante haya presentado escrito de subsanación. Por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

Resuelve

Primero: Rechazar la demanda presentada por la señora Zoraida Guerra, a través de apoderado judicial contra la ESE Hospital Local de Aguachica, por no haber sido subsanada en el término concedido.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

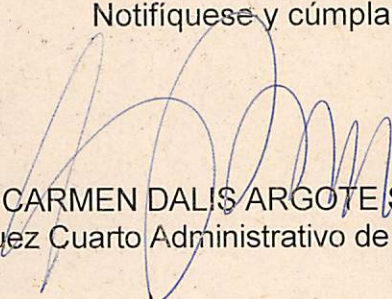
Valledupar, **21 AGO 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEINER RIOS VACCA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00480-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 20 de febrero de 2020, mediante la cual modificó la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho en la que se accedió a las súplicas de la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior, expídanse las copias auténticas solicitadas de las mencionadas providencias, copia de los poderes especiales conferidos con constancia de vigencia y envíense al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **24 AGO 2020**
Por anotación
se notificó en
personalmente. 
SECRETARIO



12 004 000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

12 004 000